

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio, de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 10 DE ENERO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO. Núm. 13.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica en 18 de Diciembre próximo pasado lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda traslada en 18 del mes anterior al de la Gobernacion de la Península la siguiente Real orden, que con la misma fecha comunica al Director general de Contribuciones indirectas.—La Reina en vista de un expediente promovido á instancia de la Diputacion provincial de Granada sobre que se declare el punto donde deben contribuir para el culto parroquial algunos labradores vecinos del pueblo de Noalejo, que residen en cortijos pertenecientes al término de la villa de Campotejar, se ha servido resolver que en el caso de hallarse divididas la vecindad y residencia, satisfagan los interesados sus cuotas en el pueblo donde tengan esta última circunstancia, por que en él reciben el pasto espiritual, para cuyo sostenimiento se hacen los repartos de que se trata. Lo que de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y se inserta en este Periódico oficial para su publicidad y demas efectos consiguientes. Zamora 7 de Enero de 1846. —Valentin de los Rios.

Idem. Núm. 14.

• Instalados ya los nuevos Ayuntamientos en la mayor parte de los pueblos de esta provincia, y de conformidad con lo prevenido en la primera parte del artículo 60 de la Ley municipal de 8 de Enero del año próximo pasado, se hace preciso que los espresados Ayuntamientos en la sesion que celebran despues de recibida esta circular procedan á

sortear el orden numérico que cada uno de los Regidores ha de ocupar en lo sucesivo, dado caso que ya no lo hubiesen verificado en cumplimiento de lo preceptuado en dicha Ley.

Lo que he dispuesto insertar para inteligencia de los Ayuntamientos de esta provincia y con el fin de que tenga el mas exacto y debido cumplimiento. Zamora 8 de Enero de 1846.—E. G. P.: *Valentin de los Rios.*

INTENDENCIA. Núm. 15.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 27 de Diciembre último me dice lo siguiente:

La época avanzada en que se prescribieron por circulares de esta Direccion general, fechas 2 y 8 de Agosto último, las reglas respectivas al establecimiento de las dos contribuciones del Subsidio industrial y de Comercio y de Inquilinatos, conforme á los Reales decretos de 23 de Mayo circulados en 15 de Junio anteriores, no han permitido hasta el dia atender á otra cosa que á plantificarlas y proceder á la cobranza de su importe con toda brevedad, en términos de haberse consumido el año actual en todas estas operaciones y trabajos, sin haber sido posible emprender los que han de preceder para la formacion de las matrículas y repartimientos que en ambas contribuciones hayan de regir en el próximo año venidero de 1846, que debian haber tenido principio en cuanto á la del Subsidio el 1º de Octubre próximo pasado, como se dispone en el art. 19 del Real decreto á ella referente, y con poco exceso en la de inquilinatos, para que terminados y aprobados previamente hubiesen estado corrientes para su exaccion mensual desde el dia 5 de Enero inmediato.

Si bien no es ya posible obtener en dicho plazo estos repartimientos, no por eso se han de demorar por la Administracion las diligencias y trabajos preparatorios de ellos mas tiempo que el indispensable; en cuya consecuencia la Direccion ha acordado que se

observen y cumplan en todas las provincias las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Del Subsidio industrial y de Comercio.

Artículo 1.º Las matrículas de la Contribucion industrial y de Comercio respectivas al año de 1846 han de estar concluidas, y en estado de exaccion individual en todos los pueblos, el día 5 de Marzo del mismo año á mas tardar.

Art. 2.º Los vacíos que por la premura del tiempo y otras causas hayan resultado en las matrículas del año que fina, desaparecerán precisamente al formar las nuevamente prevenidas por el artículo anterior, en las cuales han de resultar indefectiblemente inscriptos, y en las clases que deban serlo, todos los contribuyentes sujetos á su pago en conformidad al Real decreto de 23 de Mayo de este año, circularado en 15 de Junio con las tarifas á él adjuntas.

Art. 3.º Quedan vigentes las disposiciones de la referida circular de esta Direccion de 8 de Agosto último, en cuanto sean aplicables á la formacion de las matrículas del referido año venidero de 1846, en el que dejan de tener efecto las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 35 al 40 ambos inclusive del expresado Real decreto circularado en 15 de Junio.

Art. 4.º Promoverá la Administracion con suma vijilancia el que se rectifique la clasificacion de poblaciones, segun lo prescrito en el artículo 6.º del Real decreto, para que cada una aparezca en la escala superior que la corresponda con el respectivo derecho fijo de la tarifa número 1.º

Art. 5.º Depurará y comprobará asimismo la Administracion los datos que á virtud del artículo 11 del referido Real decreto deban exigirse y presentarse para la designacion del derecho proporcional de esta contribucion.

Art. 6.º Las matrículas de cada pueblo por esta contribucion, se formarán con entera sujecion al modelo número 2.º que acompañó á la circular de 8 de Agosto último, quedando los originales en las Administraciones de Contribuciones directas.

Art. 7.º Los Sres. Intendentes, atendidas la localidad y particulares circunstancias de los pueblos de cada provincia, señalarán los plazos dentro de los cuales los Alcaldes de los pueblos, los Administradores de partido, donde los haya, y los de las capitales de provincia, deban respectivamente desempeñar las funciones que les están cometidas por los artículos 21, 22, 23 y 24 del mencionado Real decreto, á fin de que en su consecuencia los mismos Señores Intendentes puedan aprobar las matrículas en conformidad al artículo 25, y con la anticipacion suficiente al 5 de Marzo en que han de estar en todos los pueblos las copias certificadas de ellas.

Art. 8.º Los contribuyentes matriculados en este año y provistos de sus respectivos certificados de inscripcion de matrícula, quedan relevados de otros nuevos certificados, á menos que varien de la clase en que hubiesen sido matriculados; en cuyo caso es obligatorio á estos, como á todos los que de nuevo se matriculen, obtener previamente la inscripcion y certificado de la clase de industria, comercio, profesion arte ú oficio que pasen á ocupar, bajo la pena establecida en el artículo 31 del Real decreto

Art. 9.º Por consecuencia de lo prescrito en el artículo 2.º de esta circular, depurará la Administracion el número y clase de ocultaciones que

puedan resultar en las matrículas de este año, consultando entre otros datos que ya terga reunidos, los repartimientos del cupo industrial de la contribucion del Culto y Clero, y los de Paja y Utensilios en que venia cuotizada la parte del antiguo Subsidio comercial, antes de separar las industrias de aquella contribucion por la Real instruccion de 5 de Octubre de 1834, circularada en 15 de Julio de 1835.

Art. 10.º Para obtener las Administraciones de Contribuciones directas las matrículas completas de todos los contribuyentes á la del Subsidio, no esca-searán ningun género de trabajo, cuando los medios y recursos con que cuentan alcanzan á inquirirlo todo.

Art. 11.º Si despues de aprobadas las matrículas de las clases contribuyentes al Subsidio apareciesen nuevas industrias ó profesiones, se formarán otras adicionales en 1.º de Julio y 1.º de Diciembre en que resulten comprendidas con la debida especificacion.

Tambien contendrán estas matrículas adicionales las bajas que ocurran y se justifiquen de la matrícula principal aprobada en su respectiva época.

Art. 12.º De toda alta ó baja que contenga la matrícula adicional de cada pueblo, se pondrá en la principal una certificacion expedida por las Administraciones, y expresiva por los número de individuos é importe de sus cuotas del derecho fijo y proporcional en que cada una de las clases de comercio, industria, profesion, artes ú oficios produjeren las diferencias en pro ó en contra de la misma matrícula principal, para que en esta aparezca siempre originalmente el cargo de la contribucion.

Art. 13.º En 15 de Marzo remitirán las Administraciones de Contribuciones directas de cada provincia á esta Direccion general un estado arreglado al modelo adjunto á esta circular y señalado con el número 1.º, que ha de ser el resultado que hayan producido las matrículas de todos los pueblos que entonces han de estar definitivamente aprobadas, sin vacío ni descubierto de ninguna clase bajo la mas estrecha responsabilidad de los Administradores.

Sin perjuicio de esto tambien remitirán los Administradores, arreglado al mismo modelo, un apéndice que contenga el resultado de las alteraciones de aumento y baja que en el importe de las matrículas de cada pueblo produzcan las adicionales de que trata el artículo 11 de esta circular.

Estos apéndices los ha de recibir la Direccion al mes de formadas las mismas matrículas adicionales, ó sea en fin de los respectivos meses de Julio y Diciembre.

De la Contribucion de Inquilinatos.

Art. 14.º Los repartimientos de la contribucion de inquilinatos para el año próximo de 1846, se formarán con sujecion á las reglas que para los de 1845 que fina se establecieron en la circular de esta Direccion de 2 de Agosto último, en cuanto sean aplicables, para que en 5 de Marzo lo mas tarde se hallen tambien perfeccionados y en estado de cobranza. De consiguiente los Sres. Intendentes señalarán los plazos en que hayan de terminarse las operaciones y trabajos que deban antecederlos.

Estos repartimientos, formados por la Administracion, quedarán archivados en la misma, precediendo el V.º B.º en ellos de los Sres. Intendentes.

Art. 15. A los nuevos repartimientos de esta contribucion serán atraídos todos los inquilinos que alcanzándoles el impuesto se hayan sustraído en los del año actual, ó que hubiesen ocultado el mayor valor de los inquilinatos sobre que debe gravar el derecho establecido.

Art. 16. En los pueblos donde no resulten habitaciones cuyo alquiler alcance á la cantidad señalada como minimum para sujetarse al pago, se ha de acreditar este hecho con una certificacion del Alcalde del pueblo, bajo su responsabilidad, por quien se remitirá á la Administracion de Contribuciones directas de la misma manera que respecto al Subsidio se establece en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo.

Art. 17. Para que los repartimientos de esta contribucion salgan con la perfeccion correspondiente sin ocultaciones ó fraudes de ninguna clase, no descansará la Administracion en hacer respecto á ellos las mismas averiguaciones que en cuanto á los de la Contribucion industrial y de Comercio quedan anteriormente prevenidas.

Art. 18. Todas las alteraciones en aumento ó disminucion que sufra el primitivo repartimiento anual de la Contribucion de inquilinatos de cada pueblo, se han de comprender en repartos adicionales que cada dos meses formará tambien la Administracion de Contribuciones directas.

Del resultado del reparto adicional se pondrá en el original ó primitivo una certificacion expedida por los Administradores, que exprese las diferencias que en este vayan resultando para que en él aparezca siempre el legítimo cargo de esta Contribucion.

Art. 19. En 15 de Marzo remitirán los Administradores de Contribuciones directas á esta Direccion un estado arreglado exactamente al del modelo número 3º que acompañó á la expresada Circular de 2 de Agosto último, y comprenda el resultado ó importe anual obtenido en todos y cada uno de los pueblos de la provincia por el año entero de 1846.

Tambien remitirán, conforme al mismo modelo, un apéndice de cada adiccion que se haga bimestralmente á dicho repartimiento, verificándolo al mes de haber tenido efecto la adiccion para todos los pueblos de la provincia.

Disposiciones comunes á ambas Contribuciones.

Art. 20. Los fondos destinados á las Administraciones de Contribuciones directas para atender á los gastos que ocasionen la completa formacion de matrículas y repartimientos de las Contribuciones del Subsidio industrial y de Comercio y de Inquilinatos, son los que se señalan en los artículos 25, 26 y 62 de la Real instruccion de 5 de Setiembre último, respectiva al establecimiento de los Recaudadores de Contribuciones directas.

Tambien alcanzan dichos fondos para los gastos especiales que en la formacion de los repartimientos de la Contribucion territorial ocurran igualmente á las mismas Administraciones.

Art. 21. Los gastos que han de cubrirse con los fondos de que trata el artículo anterior, son á saber:

1º El de los agentes de investigacion que ha de haber con arreglo y para el objeto prevenido en el

caso 1º del artículo 29 de la referida Instruccion de 5 de Setiembre último:

2º Los de impresiones de todas clases en las tres Contribuciones, territorial, del Subsidio industrial y de Comercio, y de Inquilinatos, que no alcancen á satisfacer las asignaciones fijas de gastos señaladas por reglamento á las Administraciones:

3º Los de temporeros ó manos auxiliares de que necesiten valerse las Administraciones para los trabajos especiales de los repartimientos:

4º El abono á los Recaudadores por el premio de la parte de cuotas que despues de apuradas las diligencias de cobranza deban anularse, y ser aquellos indemnizados con arreglo al artículo 27, y al caso 2º del artículo 29 de la expresada Real Instruccion de 5 de Setiembre:

5º El del papel Sellado para los certificados de inscripcion de matrícula y demas gastos que estos ocasionen:

6º Y finalmente, cualquiera otro especial é imprevisto que fuere necesario para terminar en tiempo y completamente todas las operaciones y servicios respectivos á la formacion de los repartimientos de las tres Contribuciones, territorial, del Subsidio y de Inquilinatos, é intervencion en la cobranza de ellas, como se establece en el artículo 28 de dicha Instruccion, comprendiéndose entre ellos los de veredas ú otros medios extraordinarios para hacer circular con celeridad en casos dados las órdenes ó documentos que convenga remitir con tiempo preciso á los pueblos; entendiéndose siempre que no excedan del importe de los premios, y que se justifique la utilidad de estos gastos extraordinarios por expediente consultado á la Direccion y resuelto por la misma.

Art. 22. Para caminar en este punto con la debida regularidad y cumplirse por esta Direccion general lo mandado en el artículo 30 de la Real Instruccion antes citada, los Administradores de Contribuciones directas formarán y remitirán á la misma el 15 de Enero indefectiblemente un presupuesto, arreglado al modelo adjunto núm. 2º que comprenda: 1º el importe calculado de los fondos con que en todo el año de 1846 deban contar y quedan designados en el art. 20 de esta circular; y 2º el de los gastos que en el mismo año calculen deban abonarse con dichos fondos, que quedan individualizados en el artículo precedente.

No se comprenderá en este presupuesto ingreso ni gasto alguno que no sea respectivo al servicio del año de 1846 para que se forma.

Art. 23. No habiendo la Direccion exigido iguales presupuestos respectivos al año de 1845 por lo avanzado del tiempo en que se circuló la Instruccion de 5 de Setiembre, y habiéndose no obstante abonado los gastos ocasionados, formarán los Administradores de Contribuciones directas la cuenta justificada del importe de la parte de premios que se les asignó y de sus gastos. Esta cuenta la remitirá á la Direccion por el primer correo del mes de Febrero de 1846 y conducto de los Sres. Intendentes para que recaiga la aprobacion ó resolucion conveniente acerca de ella.

Art. 24. Aprobado que sea por esta Direccion el presupuesto de que se trata en el artículo 22, lo comunicará á los Administradores por conducto de los Señores Intendentes; entendiéndose no obstante con la obligacion de rendir los mismos Administradores la cuenta anual y justificada del ingreso é inversion de estos fondos, que remitirán á la Direccion por igual conducto en todo el mes de Enero del

siguiente año de 1847, arreglada al modelo adjunto núm. 3^o, para que examinada y aprobada por la misma tenga el curso y destino que corresponda.

Art. 25. Los fondos asignados á las Administraciones y referidos en el artículo 20, se les librarán con sujecion á lo prevenido en el artículo 10, y en el 2^o párrafo del artículo 30 de la Real Instrucción de 5 de Setiembre; bajo el concepto de que si se necesitasen anticipaciones de algunas cantidades por no admitir espera las obligaciones á que deban destinarse, podrán reclamarse por los Administradores á esta Direccion para que por la misma y con calidad de reintegro se pidan á la del Tesoro, siempre que unas y otras esten comprendidas en el presupuesto de que trata el artículo 22 de esta circular.

Art. 26. Los agentes investigadores, cuyo exclusivo deber consiste en buscar los contribuyentes que en las contribuciones del Subsidio é Inquilinatos puedan haberse sustraído de las matriculas y repartimientos, y en descubrir las ocultaciones dirigidas á rebajar las cuotas del impuesto, serán nombrados por los Administradores de Contribuciones directas, quienes pondrán un especial esmero en adquirir tales agentes, sin olvidar nunca que los gastos que ocasionan son reproductivos al Estado.

Las reglas y el modo con que estos agentes hayan de funcionar y desempeñar su cometido, les serán dadas por los Administradores, quienes ejercerán una constante fiscalizacion sobre sus operaciones para evitar toda clase de abusos en que puedan incurrir, en cuyo caso les corregirán con toda severidad.

Art. 27. Como pudiera haber personas con medios de desempeñar útil y ventajosamente el cargo de agentes investigadores que no quieran sin embargo ser conocidos como tales públicamente, se autoriza á los Administradores para entenderse reservadamente de oficio y por escrito con los que eligieren y estuvieren en dicho caso.

Art. 28. La Administracion dará cumplidas noticias á los agentes de investigacion de los individuos pertenecientes á las industrias y profesiones no sujetas á derecho alguno en las Contribuciones del Subsidio é Inquilinatos, para precaver que á la sombra de la vigilancia que deben ejercer no se causen extorsiones ni perjuicios á los que se hallen exentos.

Art. 29. El servicio que deban prestar los agentes de investigacion, se entiende independiente del que corresponde á los Inspectores de las Administraciones para las visitas y demas objetos que deben conducirles á los pueblos en que se juzgue precisa su presencia, ya para obtener la perfeccion en los repartimientos de las Contribuciones directas, ya tambien para evitar todo abuso y perjuicio á los pueblos y contribuyentes.

Art. 30. Las disposiciones contenidas en esta circular para la formacion de matriculas y repartimientos de las Contribuciones del Subsidio industrial y de Comercio é Inquilinatos, respectivos al año de 1846, serán aplicadas y regirán tambien para los de los años sucesivos, sin otra diferencia que la de empezarse los trabajos preparatorios en 1^o de Octubre anterior para que en 5 de Enero esten concluidos y en estado de exaccion individual los de cada pueblo.

Art. 31. Debiendo dilatarse hasta 5 de Marzo de 1846 la conclusion de los repartos individuales de ambas contribuciones, esto no impide que la Administracion provincial obtenga en dicho intermedio de tiempo la cobranza á buena cuenta de las cantidades respectivas á cada mensualidad, hasta que aquellos esten definitivamente terminados.

La Direccion deja hechas á V. S. y á esa Admi-

nistracion de Contribuciones directas las prevenciones que ha estimado necesarias y conducentes al fin á que terminan. Ellas son suficientes á obtener ya en 1846 unos repartimientos completos de las dos Contribuciones de que se trata. Si algunas mas fueren precisas, dispuesta está la Direccion á aprobarlas, como no contrarien el objeto mismo á que se dirigen. Bajo este supuesto la Direccion solo tiene que advertir por conclusion que no disimulará la menor falta en el cumplimiento de las disposiciones que deja en esta circular consignadas, y que al que incurra en ellas alcanzará la efectiva responsabilidad anunciada en el final de la circular expedida y comunicada en 11 de Setiembre último, asi como se complacerá en recomendar al Gobierno y atender en sus ascensos á los empleados que con hechos positivos, y no vagas declamaciones, mas se distinguen en estos importantes servicios de las Contribuciones de mi cargo.

Y habiéndola pasado á este Sr. Administrador de directas á fin de que para su mejor inteligencia y cumplimiento me espusiese lo conveniente, me dice con fecha de ayer lo que sigue;

«Enterado del contenido de la circular de la Direccion general del ramo de 27 de Diciembre último, y de las prevenciones que al transcribirmela con fecha 3 del actual se ha servido V. S. hacerme, debo manifestarle que ningun medio omitirá esta Administracion para llenar los deseos de la superioridad; mas para que los Alcaldes de los pueblos respectivos lo puedan ejecutar por su parte, espero que V. S. tendrá á bien ordenarles que en el improrrogable término que media hasta el 31 del mes actual cumplan con los extremos siguientes.

1^o Los Alcaldes de los pueblos en que no haya habido alteracion alguna en los contribuyentes que compusieron la matrícula del año anterior, ya sea por no haber ocurrido baja alguna, ya porque no haya algun nuevo suscripto, remitiran á esta Administracion copia exacta de aquella, certificando á su continuacion del indicado extremo.

2^o Los de aquellos en que la matrícula haya tenido aumento por haber mas contribuyentes que deban ser comprendidos, ya porque no lo fueran en los años anteriores por olvido ó omision, ya porque hayan dado principio nuevamente á sus industrias y profesiones; remitiran copia de la matrícula de 1845 anexionando en ella á estos, y acompañando las relaciones individuales que han debido presentarles; certificando igualmente de ser los únicos que en su pueblo respectivo deben ser matriculados.

3^o Los que sin hallarse en los casos anteriores hayan experimentado bajas cumplirán con las prevenciones anteriores, designando las personas y causas por que deben ser excluidas de la matrícula, y los de aquellos pueblos en que no hubiere individuo alguno sujeto al pago del Subsidio industrial y Comercial, lo haran constar asi por medio del oportuno testimonio.

4^o Todos los Alcaldes expresaran en los certificados que remitan, bajo su inmediata responsabilidad, el verdadero reciderio del pueblo á que se refieran.

Fuera inoportuno encarecer á V. S. la necesidad de que cumplan exactamente con las prevenciones que anteceden en el tiempo prefijado, cuando conociéndola V. S. se sirva ordenarme proponga el plazo que deba señalarles para que puedan dar á dicha circular el debido cumplimiento en la parte que les incumbe; mas no juzgo fuera de propósito advertir que interim no esten en poder de esta Administracion los datos que se reclaman imposible la será absolutamente dar principio á unos trabajos que con tanta premura; y en determinado tiempo exige sean finalizados la Direccion general. A fin de conseguirlo, convendría que V. S. terminase á los Alcaldes merosos con el pago de las diferencias que por razon de bajas deban tener las matriculas de este año,

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de Zamora del Sábado 10 de Enero de 1846.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA. Bienes Nacionales.

Se sacan á pública subasta los foros y fincas que á continuación se expresan en los días y puntos siguientes.

Clero regular. De menor cuantía.

Día 24 de Enero de 1846.

En Zamora. Segundo remate.

Foros que pertenecieron al convento de Sto. Domingo de esta ciudad.

Un foro de 12 rs. que por Navidad y sobre una casa calle de la Manteca, paga Antonio Rivera, corador de los menores de José Cumplido, Vicente Rubio y Francisco Enriquez, por los herederos de D. Santos Enriquez, su capitalización, 800 rs.

Otro id. de 24 rs. que por el S. Martín y sobre varias posesiones en Perdigon paga Bernardo Miguel, su capitalización, 1600 rs.

Otro id. de 21 rs. y 23 mrs. que en igual época y sobre una casa en el mismo punto pagan Antonio Rodriguez y Manuel Carrascal, su capitalización, 1442 rs. y 4 mrs. +

Otro id. de 20 rs. que en igual época y sobre tres posesiones en el mismo punto paga Manuel Vaquero, su capitalización 1333 rs. y 11 mrs. +

Otro id. de 12 rs. que en igual época y sobre dos viñas en el mismo punto, paga Ambrosio Rodriguez, su capitalización 800 rs. +

Otro id. de 15 rs. que en igual época y sobre una tierra en el mismo punto paga Ramon Mauzano menor, su capitalización 1,000 rs. +

Tercer remate.

Otro id. de 10 rs. que por el S. Martín y sobre tierras en Arcenillas paga José García, su capitalización 666 rs. y 23 mrs.

Otro id. de 3 rs. que en igual época y sobre tierras en el Perdigon paga Marcelino Mateos, su capitalización 200 rs. +

Que pertenecieron al convento de Trinitarias Descalzos de esta Ciudad.

Segundo remate.

Un foro de 24 cántaros de mosto entintado,

reconocido últimamente por Francisco Fernandez Margarida, Estanislao Dominguez y otros, é impuesto sobre varias posesiones en término de Moraleja, su capitalización 4,800 rs.

Otro id. de 6 cántaros y medio de mosto y cuatro arrobas de tinta, reconocido últimamente por Francisco Amigo, Agustín Lopez y compañero, é impuesto sobre varias posesiones en término de Moraleja, su capitalización 1,800 rs.

Día 9 de Febrero de 1846.

En Zamora y Fuentesauco.

Primer remate.

Foros que pertenecieron al convento de Bernardos de Valparaiso.

Un foro de 10 rs. que sobre dos tierras en término de Sta. Clara de Avedillo pagan Francisco Fraile mayor, Matias Delgado y José Bragado, su capitalización 666 rs. y 23 mrs.

Otro id. de 5 rs. que sobre una tierra en término de dicho pueblo pagan José Bragado y otros, su capitalización, 333 rs. 12 mrs.

Otro id. de 5 rs. que sobre una tierra en el mismo término pagan Juan de la Mano y Juan García, su capitalización 333 rs. y 12 mrs.

Otro id. de 3 rs. que paga Manuel Gago, su capitalización, 200 rs.

Otro id. de 5 rs. y medio que sobre una tierra en el mismo término pagan Gervasio y Padro Amigo, su capitalización, 366 rs. y 23 mrs.

Otro id. de 3 rs. que sobre una tierra en el mismo término paga Juan Hernandez, su capitalización 200 rs.

Otro id. de 3 rs. que sobre una tierra en el mismo término pagan los herederos de Cesareo Amigo, su capitalización, 200 rs.

Otro id. de 2 rs. que sobre una tierra en el mismo término paga Lorenzo Martín, su capitalización, 133 rs. y 12 mrs.

Otro id. de 16 rs. que sobre tres tierras en el mismo término pagan Victoriano Bajo y otros, su capitalización 1066 rs. y 23 mrs.

Otro id. de 22 rs. que sobre una tierra de 12 fanegas en el mismo término paga Saturnino Gonzalez, su capitalización, 1466 rs. y 23 mrs.

Otro id. de 4 rs. que sobre tierras en el mismo término pagan José Amigo y otros, su capitalización 266 rs. y 23 mrs.

Otro id. de 5 rs. que sobre una tierra en el mismo término pagan Pedro Villanueva y otros, su capitalización, 955 rs. y 12 mrs.

Otro id. de 14 rs. que sobre una tierra en el mismo término pagan Carolina Amigo y otros, su capitalización, 555 rs. y 12 mrs.

Otro id. de 8 rs. que sobre una tierra y un corral en la calle de la calzada pagan Carolina Amigo y otros, su capitalización 555 rs. y 12 mrs.

Otro id. de 7 rs. que sobre una tierra en el mismo término pagan Ventura Chicóte y otros, su capitalización, 466 rs. y 25 mrs.

Otro id. de 12 rs. que sobre tierras en el mismo término pagan Atilano Perez y otros, su capitalización, 800 rs.

Dia 10 de Febrero de 1846.

Otro id. de 42 rs. y 17 mrs. que sobre una tierra de 27 fanegas en Sta. Clara de Avedillo pagan Domingo Merchan y otros, su capitalización, 2855 rs. y 12 mrs.

Otro id. de 8 rs. que sobre dos tierras en el mismo término pagan Domingo Merchan y otros, su capitalización, 555 rs. y 12 mrs.

Otro id. de 6 rs. que sobre tres tierras en el mismo término pagan Luis Rivera y Domingo Prada, su capitalización, 400 rs.

Otro id. de 6 rs. que sobre una tierra en el mismo término pagan José Vaquero y otros, su capitalización, 400 rs.

Otro id. de real y medio que sobre un huerto en el mismo término pagan Felix Llamas y otros, su capitalización, 100 rs.

Otro id. de 11 rs. que sobre dos tierras en el mismo término pagan Agustin Perez y otros, su capitalización, 666 rs. y 25 mrs.

Otro id. de 3 rs. y $\frac{1}{2}$ que sobre una cortina en el mismo término pagan Alonso Perez y otros, su capitalización, 255 rs. y 12 mrs.

Otro id. de 18 rs. que sobre una tierra de siete fanegas y media pagan Alonso Perez y otros, su capitalización, 1200 rs.

Otro id. de 6 rs. que sobre una tierra en el mismo término paga D. Francisco Belmonte, su capitalización, 400 rs.

Otro id. de 18 rs. que sobre viña y

tierra en el mismo término pagan los herederos de Antonio Almeida, su capitalización, 1200 rs.

Otro id. de 4 rs. que sobre tierra en el mismo término pagan Matías Delgado y Narciso Casaseca, su capitalización 266 rs. y 25 mrs.

Otro id. de 10 rs. y 17 mrs. que sobre una tierra en el mismo término paga Rosalía Amigo de Corrales, su capitalización, 700 rs.

Otro id. de 6 rs. que sobre una tierra en el mismo término pagan Marcelino Casaseca y otros, su capitalización, 433 rs. 12 mrs.

Otro id. de 10 rs. y 17 mrs. que sobre una tierra en el mismo término pagan D. Francisco Belmonte y otros, su capitalización 700 rs.

Otro id. de dos fanegas y nueve celemines de trigo en el mismo término y que paga Agustin Amigo hace valorado según quinquenio 68 rs. y 26 mrs., su capitalización 4584 rs. y 12 mrs.

Fincas y un foro que pertenecieron á distintos conventos.

Un quión de tierra que en término de Castrillo perteneció á los frailes Carmelitas de Salamanca consta de una pieza llamada de la Cruz y cabida de 6 obradas, llévale en arriendo por la tácita Juan García, sin que se sepa pague por él cosa alguna su tasación en renta 72 rs., en venta, 1020 rs. y capitalizado en 2160 rs. por los que se saca á subasta.

Otro id. en término de Castrillo y Badillo, que perteneció á los frailes Mercenarios de Salamanca consta de dos viñas y una tierra cabida aquellas de 10 aranzadas y de 4 obradas estas llévale en arriendo por la tácita Francisco García, en 7 fanegas y 6 celemines de cebada y dos fanegas de centeno su tasación en renta 72 rs., en venta 1320 rs. y capitalizado en 4170 rs. por los que se saca á subasta.

Otro id. en término de Castrillo que perteneció á los Trinitarios de Salamanca; consta de dos viñas cabida de 11 aranzadas y llévale en arriendo por la tácita Laureano Carlos y Francisco Herrero en siete fanegas de morcajo cada año su tasación en renta 88 rs. en venta 1980 rs. y capitalizado en 4830 rs. por los que se saca á subasta.

Un foro de 9 rs. que sobre una tierra en Sta. Clara de Avedillo pagaba al convento de Sto. Domingo de Zamora Miguel Amigo, su capitalización 600 rs. por los que se saca á subasta.

Cuyos remates tendrán efecto en las casas consistoriales de los puntos arriba expresados de once á doce de la mañana en los dias señalados, haciendo los compradores los pagos con arreglo á las órdenes vijentes. Zamora 2 de Enero de 1846.—José Valladares.